

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo, informando que se recibió por reparto efectuado por la oficina judicial y se radicó con el No. 11001310501520200007000. Sírvase proveer.

La Secretaria,

*Deysi Viviana Aponte Coy*  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, vemos que solicita la apoderada del ejecutante JAIME GRIMALDO GIRALDO a folio 178 a 181 del plenario, en los términos establecidos por los artículos 305 y 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago, con el fin de obtener la ejecución de las sumas señaladas en la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia del once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que CASO la sentencia del H. Tribunal Superior de Bogotá y en sede de instancia ordeno sendas condenas en contra de las ejecutadas, dentro del Proceso Ordinario adelantado por JAIME GRIMALDO GIRALDO en contra de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS y la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES, radicado con el No. 2007-1012.

Para resolver sobre la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

*Artículo 422. Título ejecutivo*

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma consagra:

*ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.*

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral del once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que CASÓ la sentencia del H. Tribunal Superior de Bogotá y en sede de instancia ordeno sendas condenas en contra de las ejecutadas, obrante en original de folio 78 a 92 (cuaderno de la Corte), así como los autos que liquidan y aprueban las costas (fl. 174 y 177), documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de las ejecutadas FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la ejecutada ha realizado unos pagos, los cuales han sido allegados al expediente mediante memoriales que obran a folios 186 a 219, para lo cual este despacho procedió a verificar en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial, encontrado la existencia de los títulos judiciales Nos. 40010000636357 por la suma de \$5.218.758; 4001000067273699 por la suma de \$781.242 y 400100007669200 por la suma de \$3.000.000.

Por lo anterior, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, los citados títulos judiciales y la consignación efectuada por la demandada a

COLPENSIONES, por la suma de \$73.878.118, obrante a folio 219 del expediente.

Adviértasele a la parte demandada, dichos pagos en los cuales puede existir un aparente cumplimiento de la obligación, serán tenidos en cuenta en la etapa procesal pertinente, esto es, al momento de resolver las excepciones de mérito que en dado caso proponga la parte ejecutada previo el correspondiente traslado para su contradicción, conforme lo dispone el artículo 443 del CGP.

Finalmente, solicita la apoderada demandante **MEDIDAS CAUTELARES** vistas a folio 180 del plenario, frente a lo cual, y por ser procedente se decreta el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero existentes y depositadas en las cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea o llegare a poseer la ejecutada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, identificada con NIT. No. 860007538-2, en las siguientes entidades bancarias, previo la parte ejecutante preste el juramento de rigor, conforme lo señalado en Art. 101 del C.P.L.

- BANCO BANCOLOMBIA.
- BANCO BBVA.
- BANCO DE BOGOTÁ.
- BANCO DAVIVIENDA
- HELM BANK
- BANCO COLPATRIA
- BANCO HSBC
- BANCO ITAÚ
- BANCA CAJA SOCIAL

**LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. \$70.000.000**

Así las cosas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago en contra de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por concepto de las condenas impuestas en la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral del once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que CASÓ la sentencia del H. Tribunal Superior de Bogotá y en sede de instancia ordeno sendas condenas en contra de las ejecutadas, dentro del Proceso Ordinario adelantado por JAIME GRIMALDO GIRALDO en contra de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS y la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES, radicado con el No. 2007-1012.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del señor JAIME GRIMALDO GIRALDO, identificado con C.C. No. 5.812.291, en contra de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, identificadas con NIT Nos. 860007538-2 y 900336004-7, respetivamente, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por **LA OBLIGACIÓN DE HACER**, en contra de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, contentiva en trasladar, con base en el

cálculo actuarial elaborado y actualizado por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, la suma correspondiente para cubrir las cotizaciones de los periodos comprendidos entre el 1 de marzo de 1974 y el 31 de octubre de ese año; y el 2 de marzo de 1977 al 30 de junio de 1980, a favor del señor JAIME GRIMALDO GIRALDO, para lo cual se deberán tener en cuenta los términos del decreto 1887 de 1994, la fecha de nacimiento del actor que lo fue el 22 de julio de 1936, y los salarios percibidos en dichos interregnos

- b) **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, contentiva en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al demandante, JAIME GRIMALDO GIRALDO, quien es beneficiario del régimen de transición, a partir de la causación del derecho, pero teniendo en cuenta la prescripción, y considerando para todos los efectos legales no solo las cotizaciones realizadas a esa entidad, sino también las habilitadas mediante el cálculo actuarial relacionado en el numeral primero de la sentencia base de ejecución
- c) Por la suma de \$6.000.000 a cargo de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, por concepto de costas de primera instancia
- d) Por la suma de \$3.000.000 a cargo de COLPENSIONES, por concepto de costas de primera instancia.

**SEGUNDO:** En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

**TERCERO: TÉNGASE EN CUENTA** en el momento procesal pertinente los escritos obrantes a folio 196, 219 Y 220 allegados por la ejecutada y referente al cumplimiento de la sentencia.

**CUARTO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero existentes y depositadas en las cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea o llegare a poseer la ejecutada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**, identificada con NIT. No. 860007538-2, en las siguientes entidades bancarias, previo la parte ejecutante preste el juramento de rigor, conforme lo señalado en Art. 101 del C.P.L.

- BANCO BANCOLOMBIA.
- BANCO BBVA.
- BANCO DE BOGOTÁ.
- BANCO DAVIVIENDA
- HELM BANK
- BANCO COLPATRIA
- BANCO HSBC
- BANCO ITAÚ
- BANCA CAJA SOCIAL

**LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. \$70.000.000**

**QUINTO: NOTIFICAR DE MANERA PERSONAL** a la ejecutada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución se presentó con posterioridad de los 30 días de ejecutoriado el auto de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior, conforme lo señala el Art. 306 del C.G.P., razón por la cual deberá la parte

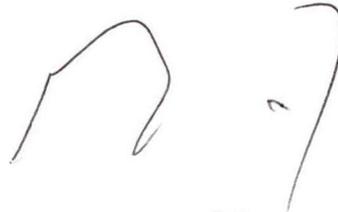
ejecutante realizar los trámites de notificación, de acuerdo a lo señalado en el Art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en los Arts. 29, 41 y 74 del C.P.T y la s.s.

**SEXO: CORRER** traslado a las ejecutadas, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

**SÉPTIMO: CONCEDER** a las ejecutadas, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **06 DE JULIO DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **048**

Lhc.



DEYSI VIVIANA APONTE COY  
SECRETARIA